

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ANALISIS IUS FILOSOFICO DEL DECRETO 476/2021, EN PERSPECTIVA DE GENERO

ALUMNA: RODRIGUEZ ROCIO

TUTORA: PROFESORA PRIVITERA, ELIANA G.

TITULO A OBTENER: ABOGADA

AÑO:2021

INDICE GENERAL

Agradecimientos……...2
Resumen……3
Objetivos……...4
Metodología…….……4
Hipótesis……...4
Introducción……..5-6

CAPITULO I. TEORIAS DE GENERO

Origen y desarrollo……7-8
Sexo y genero……...9-11

CAPITULO II. ANTECEDENTES GENERALES

Evolución del derecho a la identidad de género……12-13
Principios de Yogyakarta. Análisis……....14-16
El derecho a la identidad de género como dimensión del derecho a la identidad…. 17-18

CAPITULO III. DERECHO A LA IDENTIDAD Y PERSPECTIVA DE GENERO

Derecho a la identidad. Concepto……. 19-20
Perspectiva de género. Concepto. Principios fundamentales…… 21-22

CAPITULO IV. LA IDENTIDAD DE GENERO EN EL ORDENAMIENTO LEGAL ARGENTINO.

La identidad de género en Argentina……. 23
Evolución jurisprudencial. Análisis de fallos…… 24-33
Genero no binario en Argentina…… 34-35
El derecho a la identificación……. 36-37
Análisis del decreto 476/2021…… 38-40

CONCLUSIONES……...…… 41-43

ANEXOS.

Anexo 1……. 44-48
Anexo 2 ……..... 49-56

BIBLIOGRAFIA……. 57

AGRADECIMIENTOS

Haber llegado hasta acá me hace agradecer inmensamente: en primer lugar, a mi familia que son mi sostén y pilar. A mi hija Emilia que con apenas un año estuvo conmigo en el final de la carrera paso a paso. A mi marido, que sin dudas es el mejor compañero de camino.

A mi mamá, Marta, que sin su ayuda, compromiso y compasión no habría podido terminar lo que tanto soñé.

A mis ángeles en el cielo: mi papá que me obligo a no caer y que me enseño que nunca es tarde, y a Sole, mi mano derecha, mi hermana por quien hoy estoy aca.

A la facultad, sus docentes y cuerpo no docente por la predisposición para colaborar siempre.

A mi tutora, Eliana Privitera, excelente profesora, pero sobre todo excelente persona, que muchas veces sin darse cuenta me dio sus palabras de aliento que fueron el envión necesario. Gracias por aceptar el cargo y acompañarme.

Gracias a todos los que de alguna forma estuvieron conmigo a lo largo de todo el camino. Hoy terminamos juntos.

RESUMEN

Cuando hablamos de identidad, hacemos referencia no solo al derecho que se tiene a un nombre, a una nacionalidad, a la lengua de origen, al conocimiento de quiénes son los padres, a la preservación de las relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de lugar de origen y a preservar la identidad e idiosincrasia, sino también al derecho a que se respete la autopercepción que cada uno tenga de su género.

Este derecho se encuentra protegido por normas tanto en el ordenamiento interno como internacional, y su evolución en los últimos años trae aparejado un nuevo paradigma: reconocer identidades por fuera del binomio masculino y femenino.

El decreto presidencial N°476/21 para el reconocimiento de identidades no binarias, incorpora la nomenclatura "X" en el Documento Nacional de Identidad (DNI) como opción, para todas aquellas personas que no se identifiquen como varón o como mujer encuadrándose en la Ley de Identidad de Género.

Durante mucho tiempo nos hemos preguntado si podría existir otra categoría de género, si sería posible que el ser humano se perciba más allá de los genitales que obtuvo al nacer.

La categoría de "lo otro", aparece desde el nacimiento de la humanidad, pero no desde el punto de vista de la división entre los sexos, sino como categoría fundamental del pensamiento humano, ya que ninguna sociedad podría concebirse sin "la otra".

Y las respuestas fueron cambiando. Muchas son las luchas a las que se tuvieron que enfrentar quienes se auto perciben fuera del binomio para lograr que se los acepte en un contexto libre de discriminación.

Es cierto que tanto la biología como las ciencias sociales ya no creen que existan entidades inmutables fijas que definan caracteres determinados, como lo son hombre o mujer, y es por ello que definir que es el género y que es la identidad, nos va a ayudar a llegar a aproximaciones ius filosóficas de la perspectiva de género.

A lo largo de este trabajo, se vera reflejado la importancia de la definición de los vocablos, que permite no solo la mejor labor jurisdiccional sino también el efectivo reconocimiento de derechos.

Palabras Claves: Identidad; Genero; Identificación; Documento Nacional de Identidad, Derecho; Binarismo, Auto percepción, Autonomía de la Voluntad

OBJETIVOS

1. Analizar los paradigmas interpretativos sobre el derecho a la identidad.
2. Identificar la normativa a nivel interno e internacional con injerencia en la temática.
3. Examinar jurisprudencia sobre el derecho a la identidad.
4. Describir características tipificantes del Decreto Nacional 476/2021, de fecha 20 de Julio de 2021.

METODOLOGIA

La investigación está basada en una metodología con enfoque cualitativo, que con un enfoque flexible se concentra en las cualidades que presentan las realidades sociales y nos posibilita comprender e interpretar las particularidades del objeto de estudio.

HIPOTESIS

La opción no binaria del género, facilita la labor de quienes integran el entramado judicial, desde el inicio de la actividad con la identificación de las personas vinculadas al proceso, hasta de quienes se encargan de la ejecución de la pena, asegurándonos el respeto por la dignidad humana.

INTRODUCCION

En este trabajo se hará una aproximación ius filosófica de la elección de sexo no binario, en perspectiva de género, a raíz de la sanción del decreto 476/2021.

El vocablo género, debemos analizarlo para determinar que no esté asociado indefectiblemente al sexo con el que se nace, y de allí, determinar que la identidad de género es un derecho que pertenece a la órbita privada del ser humano, pero que tiene una vinculación inmediata con el desarrollo de cada persona en los diferentes campos en los cuales se desenvuelve.

Como derecho humano fundamental es necesaria la protección y reglamentación de la no turbación del mismo por parte de la sociedad y del mismo estado, para la realización de cada ser, respetando los principios fundamentales inherentes a la persona humana.

Es necesario un encuadre integral, interdisciplinario, para poder dar paso a una correcta interpretación de las normas referidas, desde la perspectiva de género, es decir, a través de una conciencia no discriminatoria y en la defensa de los derechos humanos.

Para una mejor comprensión de la temática, se analizarán las diferentes teorías que dan lugar a las diferentes visiones con respecto al género y su perspectiva.

Entender la evolución de unos de los derechos fundamentales del ser humano, que es el derecho a la identidad, nos permite introducirnos en el camino recorrido para llegar hoy a la adecuación de las diferentes normas para lograr la efectiva protección y respeto del derecho.

El análisis de jurisprudencia nos muestra claramente ese camino recorrido. Desde la no aceptación y patologización de la auto percepción del género, al hoy; donde ya los jueces no dudan en reconocer a cada persona su vivencia interna con respecto al género, más allá del sexo asignado al nacer.

Toda la normativa vigente y su correcta aplicación hace que de forma progresiva vayamos adecuando todo nuestro ordenamiento a la aceptación de este nuevo paradigma que es el reconocimiento de identidades tanto binarias como no binarias, procurando el respeto a la persona, entendiendo que toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Poder optar, garantiza a las personas el respeto a la identidad, derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucionalmente, pero fundamentalmente, el respeto a su identidad auto percibida, ya que, el sexo no es trascendente, no define y que uno elige el género que responde a la propia apreciación.

Estas cuestiones determinan la incasable acción de quienes buscan igualdad, libertad y respeto de la persona humana como tal, más allá de su género, de poder contar con un sistema interdisciplinario que garantice la correcta atención del derecho.

Cabe entonces preguntarnos, ¿por qué deberíamos establecer la obligación de revelar un dato sensible y facilitar su registración en los documentos a quienes no desean, no precisan, no se ven en la necesidad de hacerlo? ¿Es posible pensar en una documentación menos estandarizada que permita la incorporación o exclusión del género de una persona de acuerdo con su sola voluntad?

CAPITULO I: Teorías de genero

Origen y desarrollo.

Sin pretender detallar este complejo mundo y su evolución histórica, podemos identificar al menos que los "estudios de género" comenzaron comentando las características biológicas del ser humano y sus diferentes comportamientos a partir de la diferenciación sexual, para después hablar de rasgos individuales, construcciones culturales y huellas psicológicas.

Para comprender adecuadamente la teoría de género, es necesario aproximarnos a ella desde sus orígenes, identificando las diferentes corrientes, las principales ideas y los autores más influyentes.

Aunque el uso que la teoría de género hace de este término, como sustituto de "sexo", se generalizó recién en la década de los ochenta, el hito fundacional de la teoría de género es el libro El segundo sexo, que Simone de Beauvoir publicara en 1949.

Beauvoir considera necesario trasladar las exigencias de la lucha e igualdad de clases a la relación hombre-mujer, dando estas ideas forma a una nueva manera de concebir la sexualidad, sustentada en un nuevo modo de comprender al ser humano, que se resume en su célebre frase: "la mujer no nace, sino que se hace". La autora denuncia el estado de subordinación e inferioridad en que se encontraría la mujer, y la causa de esta injusticia residiría en las supuestas "ataduras de la naturaleza", que Beauvoir identifica con la maternidad y sus funciones asociadas. De esta manera para la mujer no hay más realidad que la corporalidad, porque se encuentra determinada a la procreación y a la maternidad. Así, dado que lo biológico condena a la mujer, es necesario volver irrelevante dicho aspecto, es decir, terminar con esas barreras que la condicionan. El segundo sexo marca el inicio del feminismo radical que se va imponiendo progresivamente durante la segunda mitad del siglo XX, y que ya no busca solo la equiparación de derechos civiles y políticos, sino también la completa igualdad funcional entre los sexos. Al anular en su totalidad las diferencias biológicas entre hombre y mujer, el resto de las mismas, serian el resultado de un proceso de socialización que también debe ser combatido. Según esta lógica, femineidad y masculinidad serian construcciones culturales arbitrarias.

Los postulados del feminismo radical, proponen una separación radical entre naturaleza —lo dado— y cultura —aquello que tenemos como tarea. Esta separación llega a constituir, sin duda, la piedra angular de la teoría de género. Al desvincular radicalmente los actos sexuales de la procreación, y al considerar la sexualidad como una construcción

cultural que puede moldearse infinitamente —y no como algo inherente, al menos en parte, a la condición humana—, la heterosexualidad tiende a perder su justificación.

La aparición de los estudios queer tiene su origen en un complejo contexto social en Estados Unidos. En primer término, surgen a partir de nuevas teorías sobre la sexualidad [1] y posteriormente, habría que destacar el cambio social que surge a partir de los diferentes movimientos sociales en favor de grupos minoritarios.

Para esta corriente, la identidad personal no es en modo alguno la expresión de una esencia o modo de ser propio de "lo humano" —aquello que somos con independencia de nuestra voluntad—, sino más bien el puro efecto de nuestra actuación.

En sus orígenes, queer designaba a lo extraño, raro o "levemente indispuesto". Posteriormente, fue concentrándose en un aspecto específico de la existencia: el de la identidad sexo-genérica de las personas, y particularmente en aquella que no cumplía con las expectativas sociales para dicha identidad. "Queer" pasó, así, a utilizarse de manera despectiva para referirse a las personas homosexuales y/o de sexo/géneros no normativos.

La Teoría Queer se concentra en general, en sus contribuciones para la indagación acerca del sexo, el género y la opción sexual, y en particular en cómo estos se enlazan en un sistema binario y discreto (esto es, un sistema con sólo dos categorías posibles que no se solapan ni entremezclan); es la elaboración teórica de la disidencia sexual y la deconstrucción de las identidades estigmatizadas, que consigue reafirmar que la opción sexual distinta es un derecho humano, y que las sexualidades periféricas son todas aquellas que se alejan de la sexualidad "normal" y que ejercen su derecho a proclamar su existencia.

[1] Foucault, 1976; Weeks, 1998

Sexo y género.

Como una primera aproximación, podemos entender que el sexo se refiere a las características biológicas que, son comunes a todas las sociedades y culturas. En cambio, género, se relaciona con los rasgos que se han ido moldeando a lo largo de la historia de las relaciones sociales. Las diferencias biológicas son el origen de las que se producen en materia de género, pero los modos en que se determina el papel que desempeñan mujeres y hombres van más allá de las particularidades físicas y biológicas que distinguen a cada sexo. Las diferencias en materia de género se construyen socialmente y se infunden sobre la base de la percepción que tienen las distintas sociedades acerca de la diversidad física, los presupuestos de gustos, preferencias y capacidades entre mujeres y hombres. Es decir, mientras las disimilitudes en materia de sexo son inmutables, las de género varían según las culturas y cambian a través del tiempo para responder a las transformaciones de la sociedad.

El sexo es la determinación hecha a través de la aplicación de criterios biológicos para clasificar a las personas como hombres o mujeres. Sin embargo, "la categoría binaria de hombre y mujer deja fuera todo aquel que no calza en dicha categoría en razón de la composición genital, los cromosomas o niveles hormonales"[2] conforme los escritos de West y Zimmerman.

Entre las situaciones excluidas por esta clasificación binaria, se encuentra la intersexualidad, la cual fue definida por Naciones Unidas como todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente. De esta manera, una persona puede identificarse como hombre, como mujer o como ninguno de los dos[3].

El género se entiende como una categoría que fluye y se moldea en las interacciones sociales, respecto de lo que se entiende como masculino y femenino, apuntando a la naturaleza situacional e histórica del género.

Desde la psicología, el género es definido como el proceso mediante el cual individuos biológicamente diferentes se convierten en mujeres y hombres, mediante la adquisición de atributos que cada sociedad define como propios de la feminidad y la masculinidad. En este sentido, el género es la construcción psíco-social de lo femenino y lo masculino. Desde esta perspectiva, el género es una categoría en la que se articulan tres elementos básicos:

[2] West y Zimmerman, 1987.
[3] Naciones Unidas, 2013.

- La asignación de género: se realiza en el momento de nacimiento de la persona, a partir de la apariencia externa de sus genitales.
- La identidad de género: es el esquema ideo-afectivo más primario, consciente e inconsciente, de la pertenencia a un sexo y no al otro.
- El rol de género: es el conjunto de deberes, aprobaciones, prohibiciones y expectativas acerca de los comportamientos sociales apropiados para las personas que poseen un sexo determinado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humano ha definido la "expresión de género" como "la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado" [4].

En síntesis; existe una diferencia entre la identidad, la expresión de género y la orientación sexual, y son conceptos que no deben confundirse. Por un lado, según la ley 26.743 de Identidad de Género, se entiende como tal "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo". Por otra parte, la expresión de género "es la forma en que manifestamos nuestro género mediante nuestro comportamiento y nuestra apariencia. Puede ser masculina, femenina, andrógina o cualquier combinación de las tres", define la Organización de las Naciones Unidas. Finalmente, la orientación sexual hace referencia a la atracción física o emocional que puede sentir una persona hacia otra (heterosexual, homosexual, bisexual) y nada tiene que ver con la identidad y la expresión de género.

En la actualidad, las sociedades siguen considerando la división hombre-mujer como el único modelo posible de organización social. Ese binarismo impone obstáculos que hacen imposibles vivir la corporeidad y la experiencia vital con sustancial autonomía, especialmente para aquellas personas que poseen características genéticas y/o fenotípicas de ambos sexos.

La asignación a un determinado sexo conlleva el imperativo de seguir las normas de género correspondientes, cada vez que una persona marca la casilla de sexo femenino o masculino, se compromete a comportarse de acuerdo a la concepción social prevaleciente de lo que significa ser mujer o varón en dicho lugar.

[4] CIDH, 2008.

Por ello la crítica a la presencia de la casilla «sexo» en todos los formularios de registro, no sólo en documentos oficiales, sino también en multitud de ámbitos variados en los que el sexo de la persona interesada no debería jugar ningún papel.

"El género es un concepto dinámico y en construcción".

Judith Buttler.

CAPITULO II: Antecedentes generales

Evolución del derecho a la identidad de género.

El concepto de "género" ha sido considerado uno de los puntos clave en el desarrollo de la teoría feminista, que distingue entre el sexo biológico y la socialización de la feminidad y la masculinidad, y eventualmente, de otras formas de identidad de género y deseo sexual. Existen varias definiciones de "identidad de género" y "orientación sexual". Sin embargo, las utilizadas son las contenidas en los Principios de Yogyakarta, cuya definición de "identidad de género" es independiente del sexo registral y cuyo determinante es "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente".

La orientación sexual fue eliminada en 1986 del sistema de clasificación de enfermedades mentales de la APA (American Psychological Association), y luego en 1990, cuatro años más tarde, la OMS la eliminó como enfermedad mental, de la Clasificación Internacional de Enfermedades.

Desde 1789 los Derechos del Hombre son signo de la democracia moderna como cualidad potencialmente universal. Sin embargo, siglo y medio después ya habían mostrado su insuficiencia y fueron reformulados con el nombre de Derechos Humanos, se los llamó humanos y no del hombre, para evidenciar que el concepto anterior sólo se refería a los hombres, a los varones, y para incorporar a las mujeres de una manera explícita: humanos, en plural y en neutro es abarcador de los dos géneros, las mujeres y los hombres.

El cambio filosófico, ético y político al crear la categoría de los derechos humanos, es trascendente. El plural expresa la incorporación de las mujeres como género en lo humano. Y, al mismo tiempo, los hombres –contenido implícito del simbólico el hombre- dejan de representar a la humanidad.

A nivel de la comunidad internacional, a finales de la década de los años ochenta surgen una serie de instrumentos jurídicos que reconocen el derecho a la identidad personal, entre ellos, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, la cual reconoce el carácter fundamental e inalienable del derecho a la identidad personal de los menores de edad.[5]

[5] Derechos del Niño de 1989, artículos 6, 7 y 8.

En Sudamérica, el reconocimiento del derecho a la identidad recién se inicia a partir de los años noventa, al consignarse en constituciones y leyes de Perú, Ecuador, Argentina, Paraguay, Bolivia y Venezuela.

Principios de Yogyakarta. Análisis.

Los Principios, elaborados en noviembre de 2006 en la ciudad indonesa que lleva su nombre, establecen en su artículo 1, que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Imponiéndole a los estados la consagración del respeto de todos los derechos humanos entendiendo sus principios como universales, complementarios, indivisibles e interdependientes.

Estos principios se apoyan en la evolución positiva del derecho internacional y funcionan como una herramienta para ayudar a comprender como debe aplicarse la normativa vigente en derechos humanos en los casos específicos donde se puedan ver vulnerados los derechos.

Los principales aportes de los Principios son:

• Analizan una amplia gama de normas de derechos humanos y su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género.

• Establecen la obligación que tienen los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos.

• Incluyen recomendaciones dirigidas a los estados.

Estos Principios ponen en relieve la situación de especial vulnerabilidad que padecen las personas en todos los ámbitos de su vida. Si bien el marco normativo las protege, en la práctica sus derechos se encuentran transgredidos por su orientación sexual o su identidad de género.

La constitución del derecho a la identidad de género basada en el sistema internacional de los derechos humanos implica obligaciones y responsabilidades concretas para el Estados. El derecho a la identidad determina obligaciones específicas que deben cumplirse, como ser la rectificación del nombre y del sexo a partir de la declaración de la persona respecto de su género. Así, el género es una cuestión declarativa para nuestro ordenamiento civil.

Para la elaboración de los principios se conformó una comisión técnica y tal como se expone en la introducción al documento, "los Principios de Yogyakarta se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género…afirman la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos. Cada Principio se acompaña de recomendaciones detalladas dirigidas a los Estados. Sin

embargo, las y los especialistas también ponen énfasis en que todos los actores tienen responsabilidades en cuanto a promover y proteger los derechos humanos".

Los Principios utilizan el lenguaje universal de los derechos humanos, y evitan mencionar a cualquier grupo determinado por orientación sexual o identidad de género. Ello se debe a que se considera que las orientaciones sexuales y las identidades de género son conceptos variables que dependen de cada cultura.

- El principio número 2, hace referencia al derecho a la igualdad y a la no discriminación, siendo estos los pilares del respeto a la identidad de género. Establece que todas las personas son iguales ante la ley, es decir, que todas las personas tienen el mismo derecho de acceder a la justicia en el caso de ver afectado sus derechos. La ley tiene la obligación de prohibir toda forma de discriminación y garantizar protección igual y efectiva contra cualquier tipo de discriminación.
- El Principio 3 indica que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Todas las personas sin importar su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, defiendo así la autonomía de la voluntad de cada sujeto y sosteniendo que la orientación sexual y la identidad de género son aspectos de la vida que cada persona define y, debe respetarse porque hace a la personalidad y libertad.
- El principio numero 6 señala el derecho a la privacidad, entendiendo que todas las personas pueden optar por revelar o no información que este relacionada con su orientación sexual o identidad de género, así como todo lo relativo a decisiones y elecciones sobre su propio cuerpo o relaciones consensuadas con otras personas.
- El Principio 18 ordena que ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o su identidad de género. Afirma que la orientación sexual y la identidad de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud. Este principio es fundamental ya que despatologiza la orientación sexual y la identidad de género, estableciendo que las mismas no son condiciones médicas y que no deben ser tratadas, curadas o suprimidas.

En noviembre de 2017 se adicionaron nueve principios más a los veintinueve originales, incorporando el derecho a la protección del Estado frente a la violencia y la discriminación, el derecho al reconocimiento legal -que afirma que los Estados deben dejar de registrar el sexo/género de las personas, pero que mientras se siga registrando,

se debe ofrecer un mecanismo rápido para que las personas puedan cambiarlo-, entre otros.

Los Principios son el sustento normativo de la despatologización de la diversidad de género en los planes de vida de cada una de las personas. género como dimensión del derecho a la identidad.

El Derecho a la Identidad de género como dimensión del Derecho a la Identidad.

El derecho a la identidad según la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Es un derecho humano que comprende derechos correlacionados: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad".

El Derecho a la Identidad, a partir de la Convención de los Derechos del niño, garantiza la conservación de la identidad del niño, esta garantía puede ser extendida a otros campos de aplicación en que la identidad haya sido vulnerada como: trata de personas, niños indocumentados, situaciones de cambio de sexo, uniones de personas del mismo sexo o creación de identidades fraudulentas, entre otras.

En su reforma de 1994, la Constitución Nacional Argentina, lo refleja e incorpora como parte de su texto la Convención sobre los Derechos del Niño, en el art. 75, inciso 22, dando expresa jerarquía constitucional a el derecho a la Identidad Personal, como un nuevo modo de expresión que adquiere el precedente derecho del hombre a su dignidad como persona. Se funda, entonces, como un nuevo Derecho Humano, el Derecho a la Identidad. Un derecho que se instaura como propio de lo humano. Un derecho que se funda como universal.

En el ámbito jurídico, se lo define, como el conjunto de atributos y características que hace que cada cual sea uno mismo y no otro. Entonces, la identidad personal se presenta como un destacado interés existencial con mérito de tutela jurídica, y, por lo tanto, la lesión a la identidad personal conlleva un agravio social de la personalidad del sujeto. El problema se suscita a la hora de definir dichos atributos. Históricamente estos involucraban aspectos considerados estáticos de la personalidad: nombre, seudónimos, imagen y características físicas. Seguidamente, se acentuó una faz dinámica de la identidad: lo que constituye el patrimonio ideológico-cultural de la personalidad. Es la suma de pensamientos, opiniones, creencias, actitudes y comportamientos de cada persona. Es el conjunto de atributos vinculados con la posición profesional, religiosa, ética, política y con los rasgos psicológicos de cada sujeto. Es todo aquello que define la personalidad proyectada hacia el exterior.

Se trata de cómo uno quiere ser nombrado por los otros. La violación a la identidad se produce cuando se distorsiona la imagen que uno tiene o cree tener frente a los demás. Siendo que se debe tener presente que el centro y el sujeto de todo sistema normativo es la persona, una persona libre que tiene derecho a conocer, a ser informada, pero por sobre todas las cosas a ser respetada y ese respeto se traduce en el derecho a que nadie perturbe

su intimidad y que no distorsione su personalidad y su identidad. Cabe agregar su autonomía, en tanto la capacidad de decidir sobre sus acciones, de consentirlas y conducirlas con voluntad y plena conciencia.

Entonces existen dos modos de concebir la identidad: la identidad estática que permite identificar a una persona en la sociedad a partir de sus rasgos físicos o biológicos y la identidad dinámica, que toma en cuenta lo cultural e ideológico, creencias, opiniones y acciones del sujeto en su proyección social, propio de cada persona, que puede verse violentada.

La Corte Suprema de Argentina el 13 de julio de 1971 es que define el Derecho a la Identidad Personal como "el derecho de cada individuo a ser reconocido en su peculiar realidad con los atributos, calidad, caracteres, acciones, que lo distinguen respecto a cualquier otro individuo".

CAPITULO III: Derecho a la identidad y perspectiva de genero

Derecho a la identidad. Concepto

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad "puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia"

La identidad de género es el sentido que se tiene de a cuál categoría de la sexualidad, se pertenece: ser hombre, mujer, ninguno o ambos. Abarca el desarrollo biológico, los sentimientos y el comportamiento. Puede variar de manera amplia en las personas en tanto que es una función del desarrollo normal del cerebro. En este orden conceptual, los, Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación sexual y la Identidad de Género (Principios de Yogyakarta), definen esta última en su preámbulo como: "La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales". Siguiendo con estos principios, "la identidad de género" es independiente del sexo registral y cuyo determinante es "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente". Por otra parte, el mismo documento define "orientación sexual", como "la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas".

La tutela jurídica del derecho a la identidad debe ser enfocada desde la perspectiva de la tutela integral de la persona.

El derecho a la identidad en su dimensión más amplia comprende, entre muchos otros, el derecho de cada persona a que se le reconozca como titular de sus actividades reales y potenciales, así como el derecho a que se le brinde los instrumentos jurídicos y

mecanismos institucionales necesarios para realizar sus actividades y defender sus derechos dentro un sistema legal moderno e inclusivo.

La amplia dimensión del derecho a la identidad explica por qué este derecho es invocado en circunstancias y contextos múltiples, que involucran relaciones y derechos de diferente índole entre seres humanos y entre éstos y diversos bienes materiales e inmateriales. Se trata, pues, de un derecho personal que se caracteriza por ser multiforme y adaptable y lo suficientemente flexible como para brindar protección legal a las más diversas situaciones y relaciones.

La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género como cada persona la experimenta, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia del cuerpo, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tampoco tienen por qué definirse como homosexual, bisexual o heterosexual, lo cual corresponde a la orientación sexual.

Como es sabido, la identidad de una persona importa al ordenamiento jurídico en cuanto esta entra en relaciones con terceros, exteriorizando ciertos aspectos de su individualidad. Tradicionalmente, el sexo y el nombre han sido dos importantes elementos configuradores de la identidad de una persona. Sin embargo, existen otros rasgos esenciales para la individualización del sujeto de derecho en sus relaciones sociales patrimoniales y extrapatrimoniales. En este sentido, el género de una persona es también un elemento de su identidad toda vez que los sujetos se vinculan con otros desde su pertenencia a un género, la cual puede ser exteriorizada y conocida por esos terceros. Así es como la determinación de los elementos de la identidad pueden llegar a importar a terceras personas, sean contratantes o miembros del entorno familiar. Dada la relevancia jurídica que revisten estos elementos como configuradores de la identidad de una persona, los mismos constan en determinados registros administrados por un servicio público especial (registro del estado civil y capacidad de las personas, en nuestro país).

Perspectiva de género. Concepto. Principios fundamentales.

La palabra perspectiva hace referencia a una forma de ver o analizar una determinada situación o de tener un punto de vista. Es decir, se trata de analizar la forma en la que la sociedad entiende cómo deben comportarse los sexos.

La perspectiva de género, por lo tanto, permite analizar la forma en la que se crean y perduran sistemas sociales a partir de un determinado punto de vista del sexo, el género y la orientación sexual.

Los elementos fundamentales para entender la perspectiva de género son los siguientes:

- Reconocimiento de que la forma de ver el género puede ser diferente dependiendo de las sociedades y de las épocas.
- Análisis relativo a que el género nos atribuye, socialmente, unas determinadas características.
- Existencia de una desigualdad entre lo femenino y lo masculino, de forma que predomina lo masculino.
- Influencia del género en muchos ámbitos como la economía, el trabajo, la educación, las relaciones entre hombres y mujeres, etc.
- La idea de que el género se ve influido por otros elementos como la edad o el estado civil.
- La base de la perspectiva de género es la búsqueda de la igualdad para evitar situaciones de marginación, violencia e injusticia.

Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos.

La perspectiva de género permite analizar cómo operan las representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos en cada contexto social. Podemos decir que el concepto de género abre y cuestiona verdades absolutas que muchas veces naturalizan las desigualdades entre varones y mujeres. Con los aportes de diversas Ciencias Sociales y de las Teorías de Género fue posible reconocer las diferentes configuraciones sociohistóricas y culturales del género y así superar el determinismo biológico.

Perspectiva de género es la comprensión de los condicionantes socio-culturales en la construcción de las identidades de género, así como el reconocimiento de la igualdad de derechos.

Judith Butler en 1990, defendió que el planteamiento dualista de sexo/género como natural/cultural es reductivo y simplista, y sirve para mantener libres de cuestionamiento las ideas respecto al sexo, las cuales gracias a su consideración como “naturales”, parecen esenciales, necesarias y ahistóricas.

Los cuerpos intersexo cuestionan la existencia de ese esquema binario, ya que la persona posee, al mismo tiempo, características atribuidas al sexo femenino y al sexo masculino. Dicha ambigüedad supone una amenaza al statu quo.

CAPITULO IV: Identidad de género en argentino,

Identidad de género en el ordenamiento legal argentino.

Antes del dictado de la ley de identidad de género, el marco judicial argentino siguió el efecto colonial del género normativo, estipulando que el género encarna el género dual como la única forma de existencia en la sociedad[6].

La burocracia se evidenciaba por el camino que debían recorrer las personas para buscar el reconocimiento legal relacionado con la autoridad impuesta por la sentencia en el caso. El alto grado de burocracia llevó a juicios que duraron varios años, con pocas excepciones. Además de esto, existían pericias invasivas y patológizantes ordenadas por el tribunal.

El sistema binario de género integra el paradigma heterosexual. A través de este paradigma, las diferencias de género se establecen como datos naturales irreductibles; la relación sexo / género se basa en el modelo natural / cultural, haciendo la idea de que dos sexos opuestos tienen dos géneros por defecto. Por lo tanto, el paradigma refuerza la visión de que el género es un atributo cultural relacionado con el sexo. El cuerpo sexuado se basa en la diferencia sexual, lo que lo hace más natural que social. La noción de que el sexo es la base material para la supervivencia del género y el deseo está profundamente arraigada en la sociedad; y solo cuando los genitales se ajustan al acuerdo de distribución de género contemporáneo, las características de los mismos pueden hacer a la identidad de género dual (hombre-mujer); y si presenta atipicidad, se procederá a la correcta intervención mediante técnicas quirúrgicas para hacer que el cuerpo tenga un género específico, y por tanto un género viable. Todo el mecanismo es violento y se basa en criterios que excluyen las diferencias.

La ley de identidad de género como herramienta política ha demostrado ser exitosa en determinadas compensaciones de derechos humanos (relacionados con el reconocimiento de la personalidad jurídica y el acceso a la salud integral), aunque no es suficiente, porque no alcanza para combatir otros aspectos a los que están expuestas las personas por su identidad de género no hegemónica (exclusión social y política).

[6] Ley 26743. DECRETO NACIONAL 1.007/2012 BUENOS AIRES, 2 de Julio de 2012.

Evolución jurisprudencial. Análisis de fallos.

Como se verá a continuación con el desarrollo de los fallos más relevantes, la lucha por el respeto a la identidad fue larga y tuvo muchas variantes a través de la historia. De manera gradual se ha logrado ir modificando progresivamente la concepción de la identidad de género. Lo que en un principio era impensable fue mutando a lo tolerable, hasta alcanzar la idea del respeto por la identidad autopercibida del otro.

Caso Prunello (1989)

Fallo "Prunello, Federico Norberto s/ Información sumaria", Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 24/03/1992. Fallos 315:490.

La actora peticionó judicialmente la rectificación de su partida de nacimiento para adecuar ésta al sexo que correspondería a su actual configuración física. Rechazada su pretensión por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el año 1989, interpuso contra esa decisión el recurso extraordinario que, denegado, dio origen al recurso de queja.

El reclamo lo realiza una persona trans, que luego de haberse realizado una cirugía fuera del país para adecuar sus genitales a la autopercepción de su propio género. En primera instancia, los jueces rechazan el pedido y la Cámara confirma dicha resolución sobre la base de que "la libertad que invoca el recurrente no es absoluta sobre sí mismo, pues no puede alterar lo que corresponde a su naturaleza y es función del derecho limitar la posibilidad de que alguien se desvíe de sus fines fundamentales".

Según los jueces del caso, su modificación es imposible de llevar a cabo, ya que el sexo genético es un elemento inalterable, y no puede ser modificado por una decisión unilateral por estar involucrado el orden público y la moral social. En su sentencia, los jueces de la Cámara explican que las intervenciones quirúrgicas realizadas son insuficientes para realizar el "cambio de sexo" y la documentación identificatoria. Se agrega que la libertad invocada no es absoluta, ya que no se puede alterar lo que corresponde a la naturaleza, y es función del derecho limitar la posibilidad de que alguien se desvíe de sus fines fundamentales. La Cámara sostiene que el derecho tiene facultades que superan a la libertad de los propios sujetos de derecho, aun cuando su proceder no perjudique a terceros. Por último, agregan que la Justicia debe estar al servicio de la verdad y "no le es dable a los jueces alterar la naturaleza misma de las cosas, que por sólo la declaración pretendida tampoco se vería modificada". Este es uno de los primeros antecedentes en la

materia, que expone las consideraciones que existían respecto de la transexualidad y de la idea sobre cuál era en ese momento la función del derecho.
Ante la decisión de la Cámara Nacional en lo Civil, Prunello interpuso recurso extraordinario Federal, que fue denegado por la Cámara y, en consecuencia, originó la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Caso A., D. D. (1998)

Fallo "A., D. D. p/rect. part.", Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas Nº 14 de Mendoza, de fecha 24/11/1998.
El caso de "A., D. D." fue resuelto por el Juzgado de la 1° Instancia en lo Civil, Comercial y Minas N° 14 de la Provincia de Mendoza en el año 1998. Es importante destacar que el juez se refiere a la peticionante siempre en femenino. Se evalúan las pruebas aportadas para acreditar, ya no sólo las modificaciones anatómicas en el cuerpo de la peticionante, sino también su historia de vida. Asimismo, se traen a estudio otros antecedentes jurisprudenciales, doctrinales y legislativos relevantes para clarificar la evaluación del caso. Este antecedente es de relevancia ya que, al momento de tomar la decisión, se tiene en cuenta la discriminación que sufre la accionante por no contar con una identificación acorde a su imagen y, por sobre todo, a su identidad autopercibida, aspecto que no era analizado por los jueces en decisiones anteriores. Es así como el juez explica que dejar desprotegida a la peticionante implicaría una ilegítima y manifiesta violación del principio de la no discriminación, careciendo de una justificación objetiva y razonable. Por último, el juez entiende que hacer lugar a lo solicitado no altera el orden público ni atenta contra la moral, por lo que ordena la rectificación de la partida de nacimiento en el nombre y el sexo de la peticionante, y la emisión de un nuevo documento de identidad "colocando de este modo, al ordenamiento jurídico y a sus aplicaciones jurisdiccionales a la par de los avances de las restantes disciplinas que dan apoyo y soluciones concretas a las realidades humanas con que se enfrentan."

Caso N. N. (1999)

Fallo "N. N.", Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de 4º Nominación de Rosario, de fecha 21/05/1999. Publicado en LA LEY2000-D, 854 - LLLitoral 2000, 300. Cita online: AR/JUR/472/1999.

En el año 1999 el Juzgado de la 1° Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de 4º Nominación de Rosario debió resolver el fallo "N.N."

En el mismo se efectúa un análisis y evaluación de la prueba aportada, en relación con la configuración anatómica, estética y social de la persona que solicita la rectificación de la partida de nacimiento y del documento de identidad. El juez entiende que en el caso bajo análisis "el cambio de sexo no se peticiona como un fin en sí mismo, o sea para satisfacer fines eróticos perversos o caprichosos (no existe un derecho a la elección del sexo y/o a su cambio), sino como un imperativo para el logro de la unidad en la personalidad psicológica del sujeto y la definición de su propia identidad sexual y personal". El juez hace lugar a lo solicitado. Sin embargo, a diferencia de las resoluciones judiciales analizadas anteriormente, especifica en su sentencia que la rectificación de la partida de nacimiento debe efectuarse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas mediante "nota de referencia", de modo que quede correlacionada su identificación con su antecedente en la partida de nacimiento, por tratarse de un registro público que no debe ocultar información a terceros interesados. Según el juez: "No debe olvidarse que el matrimonio -en nuestro derecho- se basa en la heterosexualidad de los contrayentes y todo aquel que vaya a contraerlo tiene derecho a que no se le oculte información acerca de su presupuesto, esto es, el sexo en todos los elementos que lo definen (cromosómicos, gonódicos, hormonales, morfológicos, etc.)

CASO C.J.A. (año 2007)

En relación con el tema de salud pero, en particular, sobre la temática en el caso de menores de edad, el fallo “C. J. A.” del Juzgado de 1º Instancia en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Villa Dolores, del año 2007, es paradigmático.

Los padres de una menor solicitaron a la Justicia autorización para someter a su hija a una intervención quirúrgica para la adecuación de sus genitales. El juez de Primera Instancia rechazó *in limine* la demanda interpuesta, al entender que el ejercicio de la patria potestad no incluye la posibilidad de decidir sobre una intervención tan radical y definitiva como la solicitada. Al respecto, sostuvo que “la naturaleza de la pretensión que constituye el objeto de la demanda excede las facultades que la ley civil acuerda a los actores para actuar en representación de su hijo menor” (sentencia del 26/11/2004). Los demandantes apelaron, y la Cámara rechazó la apelación. Apelaron nuevamente y, en este caso, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba declara mal denegado el recurso de casación interpuesto y anuló la decisión de la Cámara.

Luego de la resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba transcurrió el tiempo desde la presentación inicial hasta que la Primera Instancia volvió a tomar el caso, y la joven transexual, que al momento del inicio de las actuaciones tenía 14 años de edad, cumplió 17 años. A su vez, el Comité Consultivo en Prácticas Médico-Sanitarias y Bioéticas del Poder Judicial consideró, en el segmento pericial de su informe, entre otras cosas, que el menor tenía plena conciencia de su transexualidad, y que se encontraba convencido de que el sometimiento a una cirugía de reasignación de sexo mejoraría su calidad de vida. Asimismo, dicho Comité sostuvo que:

"(…) se estima que el menor tiene aptitud y madurez acorde a su edad y dentro de sus cabales por sí, para comprender la trascendencia para su vida futura, los riesgos de la cirugía y/o tratamientos hormonales a que fue, es, y será sometido, y de sus irreversibles consecuencias."

Finalmente, dicho Comité emitió su dictamen de manera favorable a lo solicitado, y autorizó la intervención quirúrgica, requiriendo el consentimiento informado del menor y el asentimiento de los padres. Asimismo, impuso a los padres una debida supervisión o acompañamiento interdisciplinario tanto en un momento anterior como posterior a la cirugía, y hasta la mayoría de edad de su hija.

Cabe destacar que, nuevamente, en este caso los jueces supeditan la rectificación de la partida de nacimiento y el cambio de nombre, y la emisión de un nuevo documento de identidad, a la intervención quirúrgica. Fallo "C. J. A. y otra – solicitan autorización", Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Villa Dolores, de fecha 21/09/2007. Publicado en LLC2007 (noviembre), 1102. *Cita online*: AR/JUR/5596/2007.

Caso P., R. L. (2008)

Fallo "P., R. L.", Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 4 de Mar del Plata, de fecha 10/04/2008. Causa Nº 771.

El caso "P., R. L.", resuelto por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 4 de Mar del Plata en el año 2008, es el primer antecedente jurisprudencial que concede la modificación de los documentos registrales de la solicitante sin haberse sometido a una intervención quirúrgica previa. En el caso, una mujer transexual había solicitado autorización judicial para someterse a una intervención quirúrgica con la finalidad de adecuar sus genitales a su identidad de género autopercibida. A su vez, solicitó la modificación de sus datos registrales en su partida de nacimiento, documento de identidad

y en su cédula de identidad. Al momento de dictar la parte resolutiva de la sentencia, el juez ordena primero la modificación de la partida de nacimiento y la confección de un nuevo documento de identidad, para luego autorizar la intervención quirúrgica solicitada. Al respecto, el magistrado expresa que "no es la intervención quirúrgica la que determina la condición de persona transexual, sino que tal intervención quirúrgica habitualmente se lleva a cabo a consecuencia de la condición de transexualidad previa". Por lo tanto, el juez entiende que limitar el acceso al cambio de nombre sólo en los casos en los que se realizara previamente la intervención quirúrgica restringe el derecho a la identidad a un solo aspecto de la sexualidad, el físico. Según el juez:

"(…) implicaría una seria incongruencia: sería nuevamente quedarnos en una visión reduccionista que equipara el sexo como género con sólo una de sus exteriorizaciones, por caso la presencia de órganos genitales externos masculinos, en desmedro de la identidad personal, evaluada desde una perspectiva totalizadora y a partir de fundados dictámenes periciales, complementados mediante otras pruebas concordantes incorporadas en la causa".

En el caso “T., M. G.”

Fallo “T., M. G.”, Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia Nº 4 de la provincia de Neuquén, de fecha 07/10/2008.

Una mujer trans solicita, luego de haberse sometido a una intervención quirúrgica de cambio de sexo en Chile, la reasignación de sexo, cambio de nombre, rectificación de partida de nacimiento e inscripción como perteneciente al sexo femenino.

La jueza del caso comienza su análisis sosteniendo que:

“El sexo obedece a una conjunción de factores biológicos, psicológicos y sociales que impiden, cuando existe discordancia entre ellos, una categorización homogénea. El sexo de una persona integra y atraviesa la totalidad de su vida y no se puede reducir a sus genitales.” (…) “La identidad sexual constituye uno de los caracteres primarios de la sexualidad. Esta no siempre responde a la ecuación sexo genital igual a sexo psicológico.”

Por lo tanto, la jueza tiene una visión amplia del concepto “identidad sexual”, distinta de la visión biológica o física, considerando que la misma:

“Es el resultado de la interrelación de los elementos estáticos que conforman al individuo y los dinámicos que comprenden aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos que integran la personalidad.”

Por lo tanto, se decide autorizar la adecuación de la documentación (inscripción registral de la partida de nacimiento, Documento Nacional de Identidad, Cédula Federal, datos del padrón electoral y estudios cursados) a la verdadera identidad sexual de T., M. G., quien durante casi toda su vida se sintió mujer, teniendo en cuenta la definición de "identidad sexual" expuesta anteriormente, a efectos de que la peticionante logre insertarse en la sociedad y pueda salir de la marginalidad a la que se vio expuesta por su situación.

Por último, la jueza agrega que la anotación registral del cambio de sexo no generará efectos retroactivos en lo que refiere a las relaciones familiares y, en particular, las paterno-familiares, manteniéndose las mismas inalteradas. Además, cabe mencionar que la jueza sostiene que sólo tendrán acceso a la partida de nacimiento las personas que acrediten interés legítimo, en caso de encontrarse afectado el orden público o en el caso de tratarse de actos jurídicos en los que el género de la parte interesada deba ser indefectiblemente considerado.

Caso V.J.D (2018)

Fallo: "Villasboas Jose Daniel y otros s/ homicidio calificado". Cámara de apelación en lo penal de la cuarta circunscripción judicial. Vera 2018

El fallo emitido por los jueces Irineo Luis Berzano, Claudia Bressan y Gonzalo Eduardo Basualdo, declaró a los condenados como autores materialmente responsables del delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y ensañamiento y agravado por la intervención de menores de edad.

La Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial integrada por los Dres. Fabio Mudry, Bruno Netri y Roberto Prieu Mántaras, rechazó los planteos de nulidad de la sentencia efectuado por las defensas de los imputados (José Daniel Villasboas; Ana Virginia Abasto; José Luis Petroni y Gustavo Daniel Vallejos) y confirmó la sentencia dictada el 16 de febrero de este año por el Tribunal Pluripersonal de Juicio.

En primera instancia, el tribunal pluripersonal dicto sentencia, en la que resolvió condenar a JOSE DANIEL VILLASBOAS; ANA VIRGINIA ABASTO; JOSE LUIS PETRONI Y GUSTAVO DANIEL VALLEJOS, por la comisión como autores materialmente responsables del delito de homicidio doblemente calificado por ensañamiento y alevosía y agravado por la intervención de menores de edad a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, y conforme lo solicitado por las acusadoras, disponer la

inmediata detención de los acusados en carácter de prisión preventiva, hasta que la presente adquiera firmeza.

Notificadas las partes, los querellantes presentan formal recurso de apelación, contra la sentencia dictada por el citado Tribunal, por no haberse acogido la calificación jurídica seleccionada por esa parte, al no reconocerse que se trató de un homicidio agravado por la identidad de género (art. 80 inc. 4° del Código Penal Argentino), haciendo reserva de recursos.

Es interesante destacar que se ponen a consideración del Tribunal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia, las siguientes cuestiones a resolver:

¿El tribunal de juicio, ha incurrido en el fallo en una omisión que debe ser salvada en orden a la correcta identificación de la víctima, conforme la legislación vigente?

A esta cuestión, los Señores Jueces de Cámara dijeron: Que entendemos, en los términos del art. 406 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, que corresponde, previo a toda otra cuestión, salvar una omisión del tribunal de juicio acerca de un punto, lo que, si bien no fue expresamente solicitado, se desprende su planteo de las consideraciones vertidas por las partes acusadoras. Tal omisión refiere a que dicho Tribunal obvió hacer mención a la víctima con el nombre que ella había elegido y utilizaba, consignando el mismo sólo como un alias o sobrenombre; por lo que, a los fines de salvar dicha omisión de aquí en adelante, habrá de mencionarse a la víctima como Vanesa Zabala.

Estimamos que así corresponde por exigencia de la ley de Identidad de Género, (Ley 26.743), que en su art. 2° establece: “Definición: Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

Más allá del objeto específico de la presente resolución, que es el de tratar los agravios de las partes (defensas y querella) respecto del fallo de primera instancia, que condenara a prisión perpetua a los que fueron sindicados como autores materiales, con distintas participaciones atribuidas a cada uno de ellos, es necesario y oportuno establecer que de acuerdo a la legislación mencionada y sin perjuicio de que no hubiera ejercido su derecho de cambiar registralmente su nombre y obtener el documento acorde a ello (art. 3° ley de identidad de género) y, en tanto que la víctima vivió, se vestía, trabajaba y murió en las

circunstancias que se han detallado exhaustivamente en la investigación y la discusión de los hechos llevadas a cabo en el juicio y en el fallo, como una travesti y que era así conocida por todos los testigos declarantes, por los imputados y por su familia como Vanesa y no como Sergio Alexis, le cabe su reconocimiento con el nombre con el que optara vivir y ser reconocida.

De acuerdo a su género auto percibido y al derecho contenido en el art. 1° de la ley citada, se hace necesario el reconocimiento de su identidad de género y, conforme el inciso c) del art. 1° citado, "a ser tratada de acuerdo con su identidad de género, y en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada."

Seguir llamando a Vanesa Zabala, con el nombre de Sergio Alexis Zabala, supone desconocer esa identidad con la que vivió y murió; y al mencionar su nombre Vanesa solo como un "alias", se continúa estigmatizando y criminalizando su memoria, aún después de muerta, por la actividad a la que se dedicaba y que la condujo a la situación en la que fuera asesinada, tal como está establecido en el caso, fuera de toda duda.

En una adecuada composición de los elementos probatorios reunidos se obtiene como conclusión que: los imputados Villasboas, Abasto, Petroni y Vallejos se encontraban en el lugar del hecho cuando éste ocurriera; Vanesa Zabala fue traicioneramente emboscada, golpeada y empalada por un grupo de personas, cuyo accionar en definitiva causó su muerte.

Hay un marco legal interno a nivel nacional de reconocimiento del derecho a la identidad de género, hay normas constitucionales a nivel Provincial y Nacional que mandan garantizar las condiciones para poder desarrollar un proyecto de vida personal, y existe un bloque de constitucionalidad integrado por Tratados y Convenciones internacionales que nuestro país ha suscripto que son acordes con el marco de derechos que se viene reseñando, pudiendo mencionar entre ellos el art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que se menciona el derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a condiciones equitativas de trabajo.

RESUELVE: 1.- Salvar la omisión del fallo de primera instancia en orden a la identificación de la víctima, dejando establecido que la misma deberá ser nombrada como VANESA ZABALA.

Es importante destacar la importancia que tuvo la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 para el derecho de las personas al reconocimiento de su identidad autopercibida. Según se puede apreciar de las resoluciones judiciales posteriores al año 1994, se empieza a pensar en la identidad no ya como un elemento biológico y natural,

como se percibía en los casos más antiguos (como el fallo "Prunello" del año 1989), sino como producto de la percepción que tenga cada uno de su propio género. En los fallos posteriores a la mencionada reforma, los jueces comienzan a tomar conciencia de la discriminación que las personas están sufriendo, por lo que asumen una postura más protectora del derecho a la no discriminación, obligados desde ese momento por las normas de jerarquía constitucional. La jurisprudencia más antigua mostraba la necesidad de una intervención quirúrgica en el exterior del país para luego poder rectificar la partida de nacimiento y documento de identidad de la persona por vía judicial. Posteriormente, se permitió la realización de la cirugía en la República Argentina y, finalmente, se decidió que no era necesaria la intervención quirúrgica de las personas a efectos de poder llevar adelante la rectificación de los documentos según el género autopercibido, conforme lo establecido por el juez en el fallo "P., R. L." del año 2008. Este avance se vio plasmado, finalmente, en el año 2012 con el dictado de la Ley de Identidad de Género (Ley Nacional N° 26.743), la que receptó los distintos pedidos de las personas que bregaban por el respeto del derecho a ser reconocidos según el género con el que se identificaran, sin necesidad de trámite judicial o intervención quirúrgica alguna. Más aún, dicha ley en su Artículo 11 garantiza el goce a la salud integral y acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o a tratamientos integrales solamente en caso de que la persona así lo desee.

Según lo expuesto en las distintas resoluciones judiciales, el concepto de "sexo" fue adquiriendo distintos sentidos a lo largo del tiempo. En un principio, se lo entendía desde un punto de vista biológico y natural, por lo que los jueces interpretaban que no podría el derecho tomar decisiones sobre este aspecto ya que el sexo genético es inalterable.

Más adelante, se empezó a entender que ya no se trataba solamente de un elemento físico, sino que comprendía un aspecto que se relaciona con la percepción que tuviera cada persona sobre su género. Por lo tanto, algunos jueces comienzan a autorizar las rectificaciones de datos y las intervenciones quirúrgicas aun cuando no hubiera un elemento físico que lo ameritara – la intersexualidad –, y a sostener que la intervención quirúrgica ya no es una condición necesaria para autorizar la rectificación de datos de las personas, sino que muchas veces es una consecuencia de la identidad de género autopercibida.

Además, teniendo en cuenta que el sexo no se entiende como un elemento físico, ya no es necesario tomar recaudos al momento de rectificar los datos de las personas (como sucedía con las notas marginales de los registros, que tenían como fin dejar en claro la diferencia entre el sexo biológico y el psicológico ante terceros). Sin embargo, aun cuando

ya el sexo no era concebido simplemente en un aspecto natural o biológico, sino como un concepto dinámico, en muchos casos de intersexualidad los jueces seguían haciendo hincapié en que la intervención quirúrgica se autorizaba por el hecho de ser simplemente una elección entre dos sexos biológicos que conviven en un mismo cuerpo, y no una modificación de sexo. Hoy en día, se comenzó a diferenciar lo que es el sexo biológico del género, que se trata de una construcción social. De ahí se desprende el término de identidad de género, que puede o no, condecirse con el sexo biológico asignado en el nacimiento.

Genero no binario en Argentina.

El derecho argentino regula las políticas de género siguiendo el modelo constituido por sistema binario femenino-masculino. Esto parte del supuesto de que solo existen dos cuerpos, hombre-mujer, y a cada uno de esos cuerpos se le asocia un comportamiento determinado representado en lo masculino y lo femenino.

El modelo binario excluye a cualquier manifestación de género que se aparte de ese binarismo o de la orientación sexual esperada del mismo. Esto afecta claramente el acceso a derechos y promueve una distancia entre las instituciones sociales y las personas.

La pertenencia a un sexo determinado fue obra de la medicina y del derecho moderno. La forma sobre la cual se explica la dependencia del cuerpo al sexo es la heterosexualidad, dado que le imprime un orden a la sociedad y produce conceptos que luego son concientizados por las personas.

Desde la perspectiva de la heterosexualidad, el género concentra su composición en el delimitador (solo masculino o femenino) de cierto género binario (generalmente anatómico), proporcionando una visión normativa de la masculinidad o feminidad. Cualquier género que no responda a esta ideología constitutiva se cambiará, y se realizará de inmediato rehabilitación (médica o judicial) para imponer la normalización. Esta situación tiene por fin la imposición de que el sexo es natural y sólo existe en dos versiones antagónicas. Este sexo en los documentos oficiales sirvió en Argentina para sustentar el matrimonio entre personas de distinto sexo como forma exclusiva para el parentesco y las relaciones de familia. También para distinguir las edades para contraer nupcias. Además, resultó fundamental para trazar las distinciones entre género y sexo cuando era obligatorio judicializar la transexualidad para lograr cambiar el nombre de los documentos de identidad o acceder a determinadas operaciones de afirmación de género y consolidar el sexo.

La única forma de desaparición de una contradicción, es la destrucción de los esquemas que sostienen las divisiones jerárquicas, y entonces, en vez de basarnos en sostener las diferencias como valor, o de reclamar la igualdad de sus términos, lo ideal sería que esas diferencias desaparecieran. Si así fuera, ya no tendríamos la necesidad de identificarnos, y nuestra identidad no se encontraría vinculada a lo sexual.

Los datos como el sexo o género, no constituyen más que aspectos que señalan atributos personales y que en la práctica no tienen efectos trascendentales. El marcador de sexo en nuestro país está ligado a lo que se define médicamente en los certificados de nacimiento. Esta circunstancia hace que el género de la persona se consolide sobre ese sexo.

La ley 26.743 puso en evidencia que el sexo en nada puede condicionar el género, sino por el contrario el sexo puede o no coincidir con la autopercepción que se tenga del género. Por lo cual, cada vez que se utiliza el marcador sexo se lo hace para expresar un género determinado. Entonces, los marcadores de género o sexo, deben asegurar la multiplicidad o variables de género partiendo de la posibilidad de elección y respeto de lo que decida cada persona.

"un paso histórico (...)
por primera vez en mis 35 años, voy a ser libre.
Voy a dejar de dar explicaciones a la sociedad sobre mi identidad"
Caro-Gero.

El derecho a la identificación.

El derecho a la identificación es "el derecho a tener derechos". Es un derecho humano universal reconocido por vez primera en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como en el artículo 24, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se establece que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 7, refuerza la importancia del derecho a la inscripción del nacimiento.

Lo fundamental para proteger el derecho a la identidad es lograr que todas las personas tengan registrado su nacimiento y cuenten con un certificado u otro documento de identidad para acreditar su existencia legal. La falta de documentación no sólo vuelve legalmente "invisibles" a las personas, privándolas de tener un nombre y de acreditar filiación y nacionalidad, sino que, en general, les impide ser reconocidas como titular de todo tipo de derechos. Como establece el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA), "el derecho a la existencia legal se encuentra en el núcleo esencial de los derechos de la persona "… que se canaliza mediante el reconocimiento de la identidad de las personas. Dicho reconocimiento es lo que permite a las personas ser tenidas como tales en la sociedad. Este derecho al reconocimiento de la existencia y de la identidad es, además de cauce de la personalidad jurídica, instrumento para el ejercicio de otros derechos políticos, civiles, patrimoniales, así como en muchos casos derecho a acceder a determinados servicios públicos…" conforme OEA, Consejo Permanente, 2008.

El registro y documentación de las personas, cuando cuentan con información que permite saber con precisión ¿quién es quién?, y saber desde allí ¿quién tiene qué?, ¿quién hace qué? o ¿quién vive cómo? es lo que hace posible sentar las bases para construir todo el andamiaje que necesita un país para tener una buena organización y un buen gobernar. Permite a los gobiernos contar con información que luego aplican a la distribución de los recursos, a la aplicación de justicia, a la sanción de leyes. Es evidente que resulta indispensable contar con este tipo de información, pero como se verá más adelante, el estado cuenta con otras herramientas para recabar este tipo de información. Como nos dice el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "…la información demográfica que proporciona un sistema integral de registro civil, incluida la inscripción de los nacimientos, es capital para las labores de planificación y los procesos de decisión gubernamentales, así como para la vigilancia de los programas dirigidos a niños, las familias y la comunidad en general. Una información precisa permite

al Estado no solo detectar, combatir y prevenir los malos tratos contra particulares, sino también planificar la prestación de servicios para los niños y sus cuidadores y evaluar el impacto de las políticas; por ejemplo, una información precisa puede ser de utilidad para el gobierno a la hora de planificar la construcción de un número adecuado de escuelas o de formar a un número suficiente de médicos y de personal de enfermería en diferentes ámbitos de especialidad para atender las necesidades de la población.” , según la Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos.

La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad.

Análisis del decreto 476/2021.

En primer lugar, el decreto determina que se va a modificar el nomenclador de genero en los documentos de identidad y pasaportes de viaje, incorporando una tercerea categoría, a las ya establecidas "varón-mujer", que va a designarse con la letra X, y que corresponde a las acepciones de genero que no se identifican con el sistema binario "femenino-masculino".

Luego, el decreto nombra el universo de personas que se encuentran comprendidos en esta nueva categoría, que serán aquellas personas que inicien un proceso de rectificación de las partidas a la luz de la Ley 26.743 de identidad de género. Este derecho es extensible tanto a nacionales como a extranjeros que soliciten documento de identidad o pasaporte para permanecer en el país.

Esta medida también se aplica para aquellas personas que hayan realizado la rectificación de la partida con anterioridad al dictado del presente decreto, y que deseen adecuarla a la nueva normativa, sin significar esto una nueva rectificación, es decir que no encuadra dentro de la autorización judicial que se necesita para una nueva rectificación según la Ley de Identidad de Género.

El RENAPER, deberá adecuar los documentos nacionales y los pasaportes a las nuevas nomenclaturas y características que deben contar de acuerdo al presente decreto. Además, deberá informar a las personas que hayan decidido rectificar su documento y/o pasaporte que pueden ver restringido el acceso a otros países que no contemplen un sistema no binario de género.

El decreto prevé capacitaciones para que la normativa se aplique dentro de un marco de respeto a la identidad y expresión de género. Pretende avanzar en la ampliación, protección y garantía del derecho a la identidad de género de las personas no binarias, derecho no solo reconocido por la ley de identidad de género y la constitución nacional, sino también por todo un conjunto de normativa internacional de derechos humanos.

Otro punto importante a destacar, es que se buscó ajustar la incorporación de otras categorías de género, para que este modelo fuera compatible con la suscripción que hizo Argentina relativo al transito de personas y que exigen de forma obligatoria la consignación de sexo en los documentos de viaje (particularmente, el Documento OACI 9303, el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional y el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Internacionales). Es por ello, que cualquier modificación que se introduzca en el documento nacional de identidad debe ser analizada a la luz de las exigencias internacionales en materia de documentos de viajes establecidas por las

normas elaboradas desde la Organización de la Aviación Civil Internacional de Naciones Unidas, DIC 9303, edición 2015, tal como se lo explicita en los Considerandos o Fundamentos del decreto en análisis.

Veamos, la Parte 6 de estas normas referida a las "Especificaciones para documentos oficiales de viaje de lectura mecánica (MROTD) de tamaño DV2", indican que el sexo del titular se especificará mediante la inicial utilizada comúnmente en el idioma del Estado u organización expedidores del documento y si es necesario la traducción al español, francés o inglés irá seguida de una barra y la mayúscula F para el femenino o M para el masculino o bien X cuando no se especifique. De este modo, cuando una persona no desee indicar su sexo o cuando el Estado u organización expedidores no quiera que figure este dato, se utilizará el carácter de relleno (x).

Entre los fundamentos del decreto se especifica que:

a. El derecho a la identidad de género es inherente al derecho a la propia identidad, y es un derecho humano.
b. El respeto a la identidad está vinculado indefectiblemente con otros derechos como ser, a no sufrir discriminación, a la salud, a la intimidad y a realizar el propio plan de vida.
c. Se funda en diversos tratados del bloque constitucional de derechos humanos y en normativa internacional suscripta por nuestro país.

Este decreto es una nueva normativa que se suma a un largo y profundo camino en la ampliación de derechos y que viene a continuar con una seguidilla de normativas y leyes que procuran la protección de los derechos humanos, en especial el derecho a la identidad, a través de instrumentos que garanticen tal protección.

El mayor abanico de posibilidades se genera en lo que respecta al documento nacional de identidad en atención a que las partidas de nacimiento y su rectificación en clave no binaria están expresamente regulada en la Ley 26743.

El problema central radica en el impacto de las partidas no binarias en el documento nacional de identidad, siendo este ahora el que debe modificar su fisonomía para poder incorporar a las personas no binarias.

Sucede que cada vez era mayor la cantidad de registros civiles que expedían nuevas partidas de nacimiento rectificadas en el marco de la Ley 26743 sin consignar sexo/género -al no sentirse identificado con ninguno en clave binaria- o consignándose la leyenda "autopercibido" u otro similar, pero sin poder contar con su respectivo DNI que se correspondiera con esta modificación.

Vale destacar que una persona apeló a la justicia a través de la acción de amparo para lograr que le emitan un nuevo DNI de conformidad con la partida rectificada que había logrado en el registro civil de Santa Fe. Nos referimos al caso resuelto por el Juzgado Federal Rosario en fecha 23/03/2021 (Juzgado Federal de 1a Instancia Nro. 1 de Rosario, Santa Fe, 23/03/2021, "G. T. M. c. Estado Nacional s/ Amparo Ley 16.986", Cita: TR L.L. AR/JUR/5940/2021), que rechaza la acción por razones formales: carecer de una negativa expresa por escrito por parte del RENAPER, exponiéndose que durante la pandemia se dificultaba contar y cumplir con ese requisito. Tal como surge del fallo, la actora expuso que tras lograr la modificación de la partida de nacimiento en términos no binarios (conf. el Registro Civil de la Provincia de Santa Fe emitió disposición Nº 126/RC16/2019, Expte. 5883/19 y Disposición 263-RC16/20 haciendo lugar a lo solicitado y emitió una nueva acta de nacimiento consignando en el campo de sexo como "autopercibido") y que posteriormente, intentó obtener la modificación de su DNI, pero el RENAPER rechazó su pretensión al considerar "nula" el acta de nacimiento por no contar con el requisito, para dicha entidad ineludible, de determinación de sexo. Sostiene que este rechazo le impide contar con un DNI que acredite su verdadera identidad de género, constituyendo un acto arbitrario y de ilegalidad manifiesta en tanto violenta su derecho subjetivo a autodeterminarse como persona. El RENAPER al contestar la demanda opuso excepción de falta de legitimación activa, manifestando que la actora carece de acción para reclamar algo que jamás se le negó de manera expresa y que existen vías administrativas para pedir el DNI, evitando la sede judicial. La jueza rechazó la petición al considerar que "el accionante no ha acreditado que el daño o amenaza que invoca sea cierto, actual o inminente, en los términos previstos por la Constitución Nacional a los fines de la viabilidad de la acción".

Este tipo de planteos se podrían haber masificado ya que el daño queda configurado por el paso del tiempo, en el que la persona no pueda contar con su correspondiente documento nacional de identidad. Por eso resulta tan necesario terminar con esta situación, y es lo que vino a resolver el decreto 476/2021.

Conclusiones.

Escribir este último apartado me hace pensar si debo hacerlo entre signos de preguntas, y esto es así porque considero que no puedo lograr conclusiones solidas o invariables, eso debido a la variabilidad y mutabilidad propia de los conceptos que fui analizando.

Lo que sí puedo afirmar es que el Estado ha dado un paso necesario al dictar el Decreto 476/2021 considerando que permitir el acceso al derecho de identidad de género a las personas no binarias es un verdadero acierto en materia de derechos humanos.

Se ha puesto en crisis el paradigma del mundo patriarcal desde el momento en que las mujeres logran tener mayor visibilidad, desde que la participación social se volvió más ampliada y desde cada vez que el ser humano busca reivindicarse.

Estamos ante un nuevo paradigma cultural que se basa en la disyuntiva de lograr un complemento real de las categorías humanas de género. Esta nueva conformación humana surge de dos principios filosóficos: la diversidad humana y la paridad de los diferentes.

Ser diferentes no significa inevitablemente ser desiguales. Diversidad y paridad son ejes fundamentales en las acciones que buscan modificar las relaciones entre mujeres y hombres, y resignificar a los géneros y a la humanidad.

Podemos decir sin dudas que ni los hombres ni el hombre son paradigma de lo humano, no son modelo ni estereotipo, como se ha impuesto en la historia de la hegemonía. Hoy, los hombres no pueden pretender dar nombre ni contenido a la humanidad. El mundo ha cambiado: la humanidad está conformada por los hombres y las mujeres.

El nuevo orden de géneros pretende una nueva realidad histórica que desvíe el sentido actual y contribuya a disminuir las diferencias entre los géneros y la desigualdad en la calidad de las personas.

Las políticas sociales deben encaminarse a lograr el desarrollo sustentable con igualdad y equidad entre hombre, mujeres y también incluir a aquellas personas que no se identifiquen dentro de este binarismo.

Es importante entender que la construcción de derechos humanos paritarios se basa en la valoración de la vida humana, entendiendo en primer lugar que ninguna vida humana vale más que otra, y en segundo lugar en no aceptar que las personas estén sumisas a no poder llevar adelante su plan de vida por su nacionalidad, su clase, su raza, su sexo y su género.

La identidad de género alude a la auto percepción que un individuo tiene sobre sí mismo en cuanto a su propio género, la cual podría o no coincidir con su sexo. Constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la expresión de género y la orientación sexual.

Existe una división básica entre los atributos de género asignados a hombres y mujeres, denominado binarismo de género, por el cual las personas se adhieren a los ideales de la masculinidad o la feminidad. Sin embargo, también hay algunas personas que no se identifican con algunos (o todos) de los aspectos de género que están asignados a su sexo biológico y se denominan transgénero o de género no binario, cubriendo una amplia gama de identidades de género que vienen dadas desde la subjetividad.

Incorporar una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, llevando a que esa organización sea lo más justa posible.

Acostumbrados a ordenar la realidad sexual en únicamente dos categorías, hace que todo cuerpo que no encaje del todo en una de esas dos categorías resulte ambiguo, y de ahí, que dicha ambigüedad necesite ser solucionada, ya sea mediante cirugía o tratamiento hormonal, para perpetuar el sistema binario hombre mujer que es considerado -lo normal-

Así, la identidad se corresponde con una perspectiva situada de la categoría género o sexo.

El derecho a la identidad se organiza alrededor de la idea de que identidad de un sujeto es constitutiva de sus prácticas y sentires situados con un margen de soberanía.

La identidad de género, por tanto, no depende del sexo asignado al nacer o inscripto en el certificado médico de nacimiento. Tampoco de un diagnóstico judicial. Es una declaración autopercibida que se ejerce en el marco de las potestades que toda persona tiene como sujeto de derecho. Esa identidad está asociada a los actos de género que la persona habitualmente realiza y siente habituada.

De esta manera, todo el cuerpo normativo referido a la identidad de género, marca el inicio de una nueva etapa con mayores certezas en términos de derechos, que llevará a decisiones judiciales que deban ajustarse a la protección de dichos derechos.

La conclusión general a la que podemos llegar es que si bien es fundamental para el estado saber con qué género se identifica la persona y de qué manera esto puede afectarla, existen otras herramientas mucho más ricas, más idóneas e incluso más personalizadas, como los censos y las encuestas, que le permiten al Estado dirigirse directamente al individuo para recolectar esos datos.

Todo lo relativo a la designación del género en los documentos de identificación, debe hacerse acorde a la autopercepción que tiene la persona con respecto a su género ya que esto le va a permitir vivir una vida plena, adecuando su documento a su realidad. Además, que es sumamente necesario, que los documentos se adecuen a la identidad de género, porque de no ser así se dificulta la plena satisfacción del derecho establecida por ley.

Ahora bien, ¿hay dudas?, si muchas. El camino hacia el reconocimiento de la autopercepción y la perspectiva de género, es sinuoso y muchas veces complejo. Difícil

de adaptarlo a la realidad social que viene signada por culturas patriarcales que nos llevan a enmarcarnos en un binarismo de genero como única realidad.

Pero la evolución del derecho y su correcta adaptación a través de todo el cuerpo normativo, hace que cada vez estemos mas cerca de lograr una vida mas justa, libre de discriminación y empoderando el respeto hacia la persona, sin distinción de raza, sexo, religión, ni ninguna de otra índole personal que hacen a la esfera del u pleno goce de su plan de vida.

ANEXOS.

ANEXO 1: Leyes

Ley 17671

La ley 17671 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional establece que el género/sexo de las personas no es normativamente un campo obligatorio en cuanto a la identificación documentaria (DNI), pero si lo es en materia registral tal como lo establece la Ley 26413 y el Código Civil y Comercial de la Nación cuyo art. 96 dispone: "Medio de prueba. El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil. Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República. La rectificación de las partidas se hace conforme a lo dispuesto en la legislación especial".

Es importante aclarar que la Ley 17671 se sanciono con anterioridad a la Ley 26743 que es la que produce una ampliación de derechos de conformidad con la pluralidad de identidades que emerge de la noción de identidad autopercibida, y de allí que es necesario reinterpretar la normativa con el fin de alcanzar un sistema jurídico coherente.

En relación a la legislación civil, sabemos que su base fue la redacción del Anteproyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial redactado en 2011, mas allá de su entrada en vigencia en 2015, por lo cual todavía no se había debatido la ley de identidad de género. Es por ello que esta reinterpretación también abarca a un código civil estructural y estructurado, como lo es nuestro código civil y comercial.

Ley 26.743

El derecho a la identidad de género está definido en el art. 1° de la ley y está compuesto de tres aspectos:

a) reconocimiento de la identidad de género: comprende el deber de respetar la identidad de género tal como cada persona la exprese o sienta, e impone la obligación de no discriminar, despreciar o desvalorizar, a ninguna forma de manifestación o expresión de identidad de género que no se corresponda con los parámetros de referencia que socialmente se instalan como normales. Este aspecto concede capacidad jurídica a sujetos que tienen derecho a demandar prestaciones que la ley impone (por ejemplo, prestaciones médicas). Es la expresión del derecho humano al reconocimiento de la personalidad

jurídica, comprendiendo el máximo disfrute de tal capacidad en todos los aspectos de la vida y el respeto sustancialmente a la autodeterminación y libertad individual.

b) libre desarrollo: el art. 11 de la ley indica que el desarrollo personal consiste en "acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona… Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación". La ley prohíbe la imposición de cualquier tipo de examen psico-psiquiátrico para acceder a las prestaciones de salud.

c) identificación en los instrumentos que acrediten identidad: el art. 3 de la ley establece que "toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida." El único requisito que la ley impone, a los efectos registrales, es la expresión de voluntad de la persona interesada. El artículo 4 establece que "en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico."

Dispone que la modificación registral se va a realizar a través de la emisión de una nueva partida de nacimiento, ajustándola a los cambios solicitados por el titular, y la expedición de un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila, prohibiendo cualquier referencia a la ley como nota marginal en la partida de nacimiento o en el documento de identidad. Las rectificaciones que la ley de identidad permite no sólo tienen que ver con la partida de nacimiento y en específico las variables nombre y sexo de la persona interesada. El derecho al reconocimiento legal implica que cualquier documentación que incluya información personal relevante asociada a rasgos de género, pueden ser rectificadas a petición de la persona para que se ajusten al género afirmado. También pueden resguardarse tales datos si no hay motivos suficientes para mantenerlos públicos. Así todos los documentos que impliquen identificación son factibles de ser rectificados para ajustar los datos consignados de nombre y sexo al género afirmado por la persona interesada. Además, garantiza la gratuidad del trámite sin requerir la asistencia de profesional alguno.

Queda establecido el trato digno (artículo 12 de la ley), respetando la identidad de género adoptada, por medio de la utilización de un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. La adopción de un nombre distinto al consignado – aún sin mediar cambio registral de género – es motivo suficiente para que se lo utilice para cualquier trámite y para llamar a la persona tal y como lo desea. La ley no impone una edad mínima legal para realizar el cambio ante el Registro Nacional de las Personas (artículo 5 de la ley). Habilita a cualquier persona a rectificar sus datos registrales a los efectos de garantizar el reconocimiento legal de la identidad de género afirmada. Así, según el artículo 5 de la ley, un niño/a o adolescente puede realizar dicho trámite ante el registro civil que corresponde contando, junto a su asentimiento, con el consentimiento de sus representantes legales y el acompañamiento de un/a abogado/a del niño/a a elección de la persona interesada o sus representantes. Las autoridades del registro civil con tales requisitos deben disponer lo necesario para que la partida de nacimiento sea rectificada en cuanto al nombre y sexo sin solicitar ningún otro requerimiento de ningún tipo.

Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial reformado (art. 25) la persona con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico y se establece la presunción que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Se dispone que a partir de los dieciséis años el adolescente es considerado un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo. La ley 26.743, considera que la persona a partir de los 16 años de edad puede por sí misma solicitar la rectificación de sus datos registrales y ejercer el derecho al reconocimiento legal sin que le sea exigido el consentimiento de sus representantes legales y la asistencia del/a abogado/a del niño prevista en la ley.

Los establecimientos registrales deben proporcionar información adecuada de los aspectos de la ley y otorgar un formulario tipo, para que la persona de manera clara y sin intermediarios pueda ejercer los derechos reconocidos legalmente.

El decreto reglamentario 1007/2012 dispone que el sistema de identificación argentino consta de una parte registral y otra identificatoria nacional. En el artículo 1 ordena que "Las Direcciones Generales, Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas aprobarán en el ámbito de sus competencias: a) el formulario a utilizar para la solicitud de rectificación registral de sexo y el cambio de nombre/s de pila e imagen contemplado en el artículo 3° de la Ley Nº

26.743, b) las oficinas seccionales, delegaciones y/o lugares habilitados para la recepción de las mismas y/o c) el reconocimiento de solicitudes presentadas ante oficinas de otras jurisdicciones provinciales. En todos los casos, y hasta la efectiva rectificación del sexo, debe contemplarse brindar a la persona solicitante el trato digno y el debido respeto a su identidad de género según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 26.743"

En general, la ley 26.743 propuso un cambio de paradigma: pasar de un modelo de enjuiciamiento de la identidad (patologizador y judicializador) hacia uno fundado en una declaración de la identidad (despatologizador y desjudicializador).

Únicamente resulta relevante la manifestación de voluntad de la persona y su declaración de rectificar los datos consignados para que se ajusten a la identidad de género autopercibida. En nuestro ordenamiento registral, el sexo es una categoría que se inscribe en los documentos públicos y expresa el género que cada persona asume civilmente. No existe ninguna norma que defina que el sexo es binario en su constitución (sólo varón o mujer). Es la práctica social-cultural la que ha instalado la idea según la cual el sexo constituye un espectro binario y que su consignación deriva de la práctica médica o registral que se hace de la persona al momento de su nacimiento.

La ley de identidad de género vino a modificar esta mirada conservadora y restrictiva del género. Esto lo deja en claro al definir que la identidad de género puede o no coincidir con el sexo asignado al nacer y lo que interesa es que tanto el sexo como el género son construcciones sociales que deben provenir de la afirmación de cada persona según su deseo y sentir, según lo establece en la definición que consagra en su art. 2.

La ley 26.743, entonces, cambia radicalmente el modo en que se consigna el sexo en los documentos públicos. El sexo es una expresión declarativa proveniente de la identidad de género, según cada persona la afirme y decida mantener o no la que fuera consignada al momento de nacer. Esto supone que así como una persona puede exigir el reconocimiento de la identidad de género autopercibida y autodeclarada, también puede declarar una no identidad de género o solicitar que allí donde se consigna el sexo en los documentos públicos figure aquel que considera se ajusta a su identidad de género afirmada.

En resumen, la ley de identidad permite: una identidad de género distinta a la consignada en su certificado de nacimiento dentro del espectro binario del sexo mujer-varón; mantener la identidad de género que se condice con el sexo que figura en dicho certificado; poder solicitar la consignación de otra variable de identidad (como por ejemplo travesti, transgénero, varón trans o mujer trans) o poder no declarar ningún sexo y pedir que se le consigne en el casillero sexo "no declara".

ORDENAMIENTO LEGAL ARGENTINO

LEY 17.671 "IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL"	El género/sexo de las personas no e sun campo obligatorio en cuanto a la identificación documentaria, pero si en materia registral.
LEY 26.413 REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS	Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros.
LEY 26.743 IDENTIDAD DE GENERO	-Respeto a la identidad de genero tal como cada persona lo exprese o sienta; -libre desarrollo: para un pleno desarrollo personal solo se requiere la rectificación registral del sexo y cambio de nombre cuando estos no se adecuen a su autopercepción. -único requisito: expresión de la voluntad de la persona que lo solicita
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION	-Articulo 26: grado y madurez suficiente para ejercer por si los actos que le son permitidos; -Articulo 96: medio de prueba. El nacimiento, filiación y muerte de las personas se prueban con las partidas del registro civil.

ANEXO 2: Normas Internacionales de Derechos Humanos y orientación sexual e identidad de género.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

(Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948)

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (art.2)

Artículo 3.º Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8.º – Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

(Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948)

Artículo II. – Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS -CADH-

(Aprobación de la citada Convención, llamada Pacto de San José de Costa Rica.
Sancionada: Marzo1° de1984. Promulgada: Marzo 19 de 1984 Registrada bajo el N° 23.054)

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1.Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas ó de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS -PIDCP-; el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES-PIDESC-;

(Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre 1966 y entraron en vigor en el año 1976. Aprobados por Ley Nº 23.313. Con la Reforma Constitucional de 1994 se les otorgó jerarquía constitucional, incluido el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado por la Asamblea General en diciembre de 2008 y ratificado en nuestro país el 24 de octubre de 2011).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTICULO 12

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y el medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la declaración universal de derechos humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la carta de la Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

ARTICULO 2

1.Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTICULO 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2.Todo niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO -CDN-

(La Argentina ratificó la Convención en 1990 y en 1994 le otorgó rango constitucional tras el Pacto de Olivos).

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD -CDPD-; Ley 26.378

(Aprobada mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006. Sancionada: Mayo 21 de 2008. Promulgada: Junio 6 de 2008)

Artículo 3º

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL-CERD-

(Suscripta en la ciudad de Nueva York el 13 de julio de 1967. LEY N° 17.722 Buenos Aires, 26 de abril de 1968)

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el art. 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

iii) El derecho a una nacionalidad;

iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

vi) El derecho a heredar;

vii) EL derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

viii) El derecho a la libertad de opinión y expresión;

ix) EL derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular.

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;

iii) El derecho a la vivienda;

iv) EL derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

v) El derecho a la educación y a la formación profesional;

vi) EL derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

(Sancionada: 8 de mayo 1985. Promulgada: 27 de mayo 1985. Ley N° 23179)

ARTICULO 1

A los efectos de la presente convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ARTICULO 5

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES.

(Apruébase la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1990. Sancionada:13 de diciembre de 2006. Promulgada de hecho: 10 de enero de 2007. Ley N°26.202)

Artículo 1

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de

sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacional, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Durante los últimos años, los gobiernos y los organismos internacionales han subrayado la importancia de dar prioridad a la problemática de género en la planificación de políticas y estrategias de desarrollo. De esta forma, las últimas Conferencias Mundiales han definido objetivos y mecanismos específicos en las áreas de desarrollo sostenible y cooperación internacional y han establecido metas y tácticas para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en materia de distribución de recursos y acceso a las oportunidades de la vida económica y social.

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995 en Beijing:

Se adoptó la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing en materia de eliminación de todos los obstáculos para lograr la igualdad entre mujeres y hombres y asegurar la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida.

Resolución del Consejo de Derechos Humanos 32/2 (2016)

Recordando las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 5/2, de 18 de junio de 2007:

Deplora profundamente los actos de violencia y discriminación que, en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual o identidad de género; Decide nombrar, por un período de tres años, a un Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y encomendarle el siguiente mandato: a) Evaluar la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derechos humanos relacionados con los medios de superar la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, e identificar las mejores prácticas y las deficiencias; b) Concienciar a la población acerca de la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, y determinar y abordar las causas

fundamentales de la violencia y la discriminación; c) Entablar un diálogo con los Estados y otros interesados pertinentes, incluidos los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas, y celebrar consultas con ellos; d) Trabajar, en cooperación con los Estados, para promover la aplicación de medidas que contribuyan a la protección de todas las personas contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; e) Hacer frente a las formas múltiples, interrelacionadas y agravadas de violencia y discriminación con que se enfrentan las personas por causa de su orientación sexual o identidad de género; f) Organizar, facilitar y apoyar la prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica, fomento de la capacidad y cooperación internacional en apoyo de las iniciativas nacionales de lucha contra la violencia y la discriminación de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género;
El hecho de haber instaurado este mandato y haber designado un experto independiente de Naciones Unidas resulta de suma importancia porque refleja la trascendencia que se le da a la temática. Sirve en relación a la visibilización de la cuestión, dado que las funciones del experto implican el análisis normativo, la concientización social, y, la interacción con Estados y organizaciones de la sociedad civil para poder cooperar en la erradicación de la violencia sufridos por orientación sexual e identidad.

BIBLIOGRAFIA.

- Constitución de la Nación Argentina.
Disponible en: www.infoleg.gob.ar

-Convención Americana sobre derechos humanos -CADH-
Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm

- Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial. Ley 17.722
Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122553/norma.htm

- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ley 23.179
Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm

- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias.
Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/124232/norma.htm

- Convención sobre los derechos del niño. -CDN-
Disponible en: www.unicef.or

- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

- De La Maza, Luis Mario (2021). "Reconocimiento e Identidad de Género". Veritas n°.48 Valparaíso. Pontifica Universidad Católica DE Chile. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-92732021000100103&script=sci_arttext

- Decreto 476/2021. Registro Nacional de las personas.
Disponible en: www.boletinoficial.gob.ar

- Declaración Universal de Derechos Humanos
Disponible en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

- Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.
Disponible en: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000

- Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación con la colaboración del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Oficina de Argentina (2009). Derechos de niños, niñas y adolescentes. Seguimiento de la aplicación de la convención sobre los derechos del niño. "Derecho a la identidad: dimensiones, experiencias y políticas públicas".
Disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/r26889.pdf

- Fonseca Hernández, Carlos y Quintero Soto, María Luisa (2009). "La Teoría Queer: la de-construcción de las sexualidades periféricas". Sociológica, año 24, número 69, enero-abril de 2009, pp. 43-60.
Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v24n69/v24n69a3.pdf

- Guzmán, Maricela y Pérez, Augusto (2007). "Teoría de Género y Demarcación Científica".
Disponible en: http://www.facso.uchile.cl/publicaciones/moebio/30/guzman.pdf

- Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres, Beijing, 4-15 de septiembre 1995; Cap. III: Áreas críticas, punto 44, pág. 23, Naciones Unidas, A/conf. 177/20.

- Lagarde, Marcela. Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas.
Disponible en: www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/identidad-de-genero-y-derechos-humanos-la-construccion-de-las-humanas.pdf

- Lampert Grassi, Maria Pilar (2017). “Evolución del concepto de género: Identidad de género y la orientación sexual”. Biblioteca del congreso nacional de chile / Bcn. Departamento de estudios, extensión y publicaciones.

- Ley 17.671. “Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional” Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar

- Ley 26.413.” Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas Actos o Hechos que den Origen, Alteren o Modifiquen el Estado Civil y la Capacidad de las Personas.” Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar

- Ley 26.743, “IDENTIDAD DE GENERO”.
Disponible en: http://servicios.infoleg.gob.ar

- Litardo, Emiliano (2018.) “El derecho a la identidad de género. Interpretación y desafío de la Ley 26743”. Revista de actualidad. Derecho de familia, vol. 7.

-Ministerio de justicia y derechos humanos de la nación argentina. “Derecho a la Identidad”. Material para la prensa.
Disponible en: www.jus.gob.ar/media/1020556/recursos_period_06_ddalaidentidad.pdf
-www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-----1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

- Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina de Alto Comisionado. “Llamado a contribuciones para informe: Género, orientación sexual e identidad de género.” Disponible en:
www.ohchr.org/SP/Issues/SexualOrientationGender/Pages/GenderTheory.aspx

- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. Ley 23.313.
Disponible en:
www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_06_derechos_civiles_politicos.pdf

- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Ley 23.313.
Disponible en:

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm

- Siles V, Catalina y Delgado B., Gustavo. "Teoría de Genero: ¿De que estamos hablando? 5 claves para el debate"

Disponible en: https://www.ieschile.cl/claves/teoria.pdf

- Yaksic, Nicolas E. y Lathrop Gómez, Fabiola (2015). "Identidad de Género, relaciones Familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes". Comentarios al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la Identidad de Género. Revista de derecho. Coquimbo, Chile. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071897532015000200013

- Principios de Yogyakarta (2006).

Disponible en: http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/